



ACUERDO PLENARIO DE INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE SENTENCIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TET-PES-06/2022.

PERSONAS DENUNCIANTES: N1-ELIMINADO 83
N2-ELIMINADO 83
MBAS DEL
AYUNTAMIENTO DE N3-ELIMINADO AXGALA.

PERSONAS DENUNCIADAS: JOSÉ GILBERTO CORDERO CORTÉS Y OTRAS PERSONAS.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 18 de enero de 2024.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta acuerdo plenario por el que declara el incumplimiento parcial de la sentencia dictada en este asunto y amplía las medidas de protección decretadas en el expediente.

GLOSARIO

N4-ELIMINADO 83 **Denunciantes** del Ayuntamiento de N5-ELIMINA la scala **Denunciados** José Gilberto Cordero Cortés personas. Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Ley de Medios de Impugnación en Materia Ley de Medios Electoral para el Estado de Tlaxcala. **Ley Electoral Local** Instituciones y Procedimientos de Electorales para el Estado de Tlaxcala. ITE Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. Ley orgánica Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala. **VPG** Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

- 1. Elección de integrantes del Ayuntamiento. El 06 de junio de 2021, se llevó a cabo la elección de integrantes de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Tlaxcala, de la que las denunciantes resultaron electas como N6-ELIMINADO 83 del Ayuntamiento del Municipio de N7-ELIMINADIAXCAIA.
- 2. Instalación del Ayuntamiento. El 31 de agosto de 2021, se llevó a cabo la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento del Municipio de N8-ELIMINADO RAMO A que estaría en funciones hasta el 30 de agosto de 2024; acto en el que las denunciantes asumieron los cargos y rindieron protesta como N9-ELIMINADO 83, respectivamente, del Ayuntamiento del Municipio de N10-ELIMI, NAEXCALA, e iniciaron a ejercer sus cargos.
- **3. Presentación de la denuncia.** El 06 de abril de 2022, las denunciantes presentaron ante el Instituto Estatal de la Mujer, escrito de queja por hechos que, a su consideración, son actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género cometidos en su agravio; mismo que fue remitido al ITE y recibido por dicho Instituto el 08 del mismo mes y año, para su substanciación.
- **4. Otorgamiento de medidas de protección por el ITE.** En acuerdo de 06 de junio de 2022, por considerarlo procedente, de acuerdo con los hechos denunciados y al caudal probatorio que obra en el expediente, el ITE decretó medidas de protección y medidas cautelares a favor de las denunciantes que tendrían vigencia hasta por 60 días naturales.
- 5. Ampliación de medidas de protección. Por oficio número N11-ELIMINADO, fa persona titular del Área Jurídica del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Tlaxcala de fecha 08 de septiembre de 2022, nuevamente amplio las medidas de protección.
- 6. Remisión al Tribunal Electoral de Tlaxcala. El 07 de noviembre de 2022 el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, presentó ante este Tribunal el informe circunstanciado y expediente N12-ELIMINADO 83



- **7. Turno a ponencia.** El 08 de noviembre de 2022, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó integrar el expediente **TET-PES-06/2022** y turnarlo a la Tercera Ponencia, para continuar con el trámite correspondiente.
- **8. Radicación.** El 10 de noviembre de 2022, se tuvieron por recibidas las actuaciones en la Tercera Ponencia de este Tribunal y se ordenó su radicación, con el número de expediente asignado por la Presidencia de este Tribunal.
- 9. Primer acuerdo plenario de ampliación de medidas de protección. En acuerdo plenario de 05 de diciembre 2022, este Tribunal decidió ampliar las medidas de protección que en su momento emitieron tanto el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones como el Centro de Justicia para las Mujeres en el Estado de Tlaxcala.
- 10. Segundo acuerdo plenario de ampliación de medidas de protección. El 15 de febrero de 2023, se determinó ampliar las medidas de protección dictadas por el ITE, con una duración máxima de 60 días naturales, para garantizar la vida, integridad y seguridad de las víctimas y en su caso de las victimas indirectas.
- 11. Sentencia y notificación: El 09 de mayo de 2023, se dictó sentencia en este Procedimiento Especial Sancionador, en la que se declaró la existencia de Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género, cometida por el denunciado José Luis Ortiz Robles y se le ordenó realizara medidas de no repetición, en un término de 60 días naturales, además de que se ordenó la ampliación de las medidas de protección otorgadas en este asunto; el 12 de mayo de 2023, se notificó la sentencia de referencia al denunciado.
- 12. Ampliación de medidas de protección después de dictada la sentencia. En acuerdo plenario de 18 de julio de 2023, al estar en curso el término para el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, se determinó ampliar las medidas de protección dictadas por el ITE y por el Centro de Justicia para las Mujeres en el Estado de Tlaxcala, con una duración máxima de 60 días naturales, para garantizar la vida, integridad y seguridad de las víctimas y en su caso de las victimas indirectas.

- 13. Primer requerimiento al denunciado. En acuerdo de 09 de junio de 2023, se requirió al denunciado José Luis Ortiz Robles, para que informara si ya se había inscrito en algún curso en materia de violencia política contra la mujer en razón de género y que se orientara a la promoción y protección de los derechos de las mujeres, sin que lo hubiera atendido el citado denunciado.
- **14. Segundo requerimiento al denunciado.** En acuerdo de 28 de julio de 2023, se requirió nuevamente al denunciado José Luis Ortiz Robles, para que informara las gestiones que hubiera realizado para dar cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto, nuevamente sin tener respuesta del denunciado.
- **15. Tercer requerimiento al denunciado.** En proveído de 16 de agosto de 2023, por tercera ocasión se requirió al denunciado José Luis Ortiz Robles, para que informara el cumplimiento que hubiera dado a lo ordenado en la sentencia de 09 de mayo de 2023.
- **16. Ampliación de medidas de protección.** En acuerdo plenario de 09 de octubre de 2023, se ampliaron las medidas de protección otorgadas en este asunto, hasta por otros 60 días naturales.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver cuestiones relativas al cumplimiento de sus sentencias, por ser el órgano jurisdiccional que las dictó y por ser de interés público el cumplimiento completo de las resoluciones jurisdiccionales; en el mismo sentido, este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer respecto de la ampliación de las medidas de protección decretadas en este asunto, al haber conocido de la materia en lo principal y por haberse ventilado actos que constituyeron violencia policía contra la mujer en razón de género.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo sexto, de la Constitución Federal; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 3, 12, fracción II, inciso i), de la Ley Orgánica; 51, 55, 56, 57, de la Ley



de Medios y 47 de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala.

En efecto, si la ley faculta para resolver el procedimiento especial sancionador en lo principal, también para conocer y decidir las cuestiones accesorias relativas a la ejecución del fallo y la ampliación de las medidas de protección decretadas, lo cual es acorde con el principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva, prevista en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del procedimiento en lo principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

El artículo 17 de la Constitución Federal, dispone, entre otras cosas, que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. De manera que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Además, las Leyes Federales y Locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los Tribunales y la **plena ejecución de sus resoluciones**.

En este orden de ideas, el artículo 55 de la Ley de Medios, establece que las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, además de que este Órgano Jurisdiccional, a efecto de hacer cumplir sus sentencias, podrá aplicar discrecionalmente las medidas de apremio establecidas en el artículo 74 de la Ley antes invocada.

Numerales que resultan aplicables a este asunto, en virtud de la supletoriedad de la Ley de Medios a la Ley Electoral Local, por disposición expresa del artículo 392 del último cuerpo normativo invocado.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

El presente acuerdo, debe ser emitido por el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, toda vez que la materia sobre la que versa el mismo, es determinar si el denunciado que resultó responsable de la comisión de **VPG**, ha dado cumplimiento total a lo ordenado en la sentencia dictada en este Procedimiento Especial Sancionador, además de que debe determinarse si existe la necesidad de ampliar las medidas de protección decretadas.

En lo conducente, es aplicable el criterio emitido en la Jurisprudencia 11/99¹, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

La jurisprudencia aludida indica, en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, tales como tomar una decisión sobre algún presupuesto procesal o sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, entre otras, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que la Magistratura instructora sólo puede formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria.

Asimismo, es necesario señalar que para cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota con el conocimiento y resolución del procedimiento en lo principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución emitida en el presente expediente, en el Procedimiento Especial Sancionador citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer al Pleno de este Tribunal.

6

-

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia 24/2001², emitida por la Sala Superior, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES."

El referido criterio jurisprudencial indica en esencia, que la función de los Tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que éstas se vean cabalmente satisfechas es menester, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Federal, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

Expuesto lo anterior, se procede a determinar si en el caso concreto se ha cumplido o no con la sentencia dictada en el presente asunto y se aún existe la necesidad de ampliar las medidas de protección que se decretaron.

TERCERO. Análisis sobre el cumplimiento de la sentencia.

La cuestión jurídica por dilucidar en el presente acuerdo es si conforme a los medios de prueba que constan en las actuaciones, el denunciado José Luis Ortiz Robles dio cumplimiento a la sentencia definitiva dictada dentro de este Procedimiento Especial Sancionador.

Así, en términos de lo dispuesto en el inciso i) de la fracción II del artículo 12 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, es facultad de este Órgano Jurisdiccional emitir el acuerdo correspondiente al cumplimiento o incumplimiento de las sentencias que se dicten.

Por lo anterior, se procederá al pronunciamiento respectivo, para ello, es pertinente precisar que, en la sentencia dictada en este asunto el 09 de mayo de 2023, en el considerando sexto se estableció lo siguiente:

"Medidas de satisfacción.

.

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28

Cancelación o eliminación de las publicaciones. En virtud de que, al otorgarse las medidas cautelares en este asunto, se ordenó su cancelación de forma precautoria, se debe ordenar que las publicaciones que resultaron constitutivas de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, en agravio de la denunciante N17-ELIMINA Dontibuen canceladas o eliminadas de forma definitiva.

Por lo que José Luis Ortiz Robles, deberá proceder a lo anterior en los perfiles de Facebook denominados N18-ELIMINADO 83 y
N19-ELIMINADO 83

Medida de no repetición

Se instruye a José Luis Ortiz Robles, para que se inscriba y concluya de manera satisfactoria un curso en materia de Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género, cuyo costo estará a su cargo, el cual deberá orientarse a la promoción y protección de los derechos de las mujeres.

A partir de lo anterior, José Luis Ortiz Robles, deberá informar a este Tribunal, dentro del término de **sesenta días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente determinación, el nombre del curso que realizara, así como todos los datos necesarios para llevar a cabo su identificación, para lo cual deberá remitir las constancias con que acrediten su dicho, en el entendido de que debe acreditar ante este Tribunal, tanto la inscripción como la conclusión satisfactoria del mismo."

Además de lo anterior, se apercibió al denunciado José Luis Ortiz Robles que, para el caso de incumplimiento, se le impondría una medida de apremio de las contempladas en el artículo 74 de la Ley de Medios, e incluso se podría llegar hasta la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de VPG.

Ahora bien, de las constancias procesales se aprecia que la sentencia dictada en este asunto, le fue notificada al denunciado el 12 de mayo de 2023, por lo que, el término concedido para su cumplimiento transcurrió del 15 de mayo de 2023 al 04 de agosto de 2023, descontando los días inhábiles que mediaron.

Ahora bien, por lo que se refiere al cumplimiento de la **medida de** satisfacción consistente en:

"Cancelación o eliminación de las publicaciones. En virtud de que, al otorgarse las medidas cautelares en este asunto, se ordenó su cancelación de forma precautoria, se debe ordenar que las publicaciones que resultaron constitutivas de Violencia Política contra la Mujer por Razón de Genero, en





agravio de la denunciante , continúen canceladas o eliminadas de forma definitiva.

Por lo que José Luis Ortiz Robies, debera proceder a lo anterior en los N2 perfiles de Pacebook denominados y

Consta on astunciones que al denunciado lesá Luis Ortiz Bables la resultá
Consta en actuaciones que al denunciado José Luis Ortiz Robles le resultó য23 শুকুকুকুকুকুকুকুকুকুকুকুকুকুকুকুকুকুকুক

N24-ELIMINADO 83
Abora bion, gungua an al avnadianta na abra canatanaia alguna gua garadita
Ahora bien, aunque en el expediente no obra constancia alguna que acredite
que el denunciado hubiera informado algo al respecto, al momento de dictar
este acuerdo plenario, se procedió a buscar en internet las publicaciones
antes precisadas y de las que se obtuvieron las imágenes siguientes:
N25-ELIMINADO 83

De lo anterior, se advierte que las publicaciones que resultaron constitutivas de Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género, permanecen canceladas, por lo que, este Tribunal considera que se ha dado cumplimiento a lo que al respecto se ordenó en la sentencia dictada en este asunto.



Ahora bien, respecto de las **medidas de no repetición** consistente en:

"Se instruye a José Luis Ortiz Robles, para se inscriba y concluya de manera satisfactoria un curso en materia de Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género, cuyo costo estará a su cargo, el cual deberá orientarse a la promoción y protección de los derechos de las mujeres.

A partir de lo anterior, José Luis Ortiz Robles, deberá informar a este Tribunal, dentro del término de sesenta días hábiles contados a partir de la notificación de la presente determinación, el nombre del curso que realizara, así como todos los datos necesarios para llevar a cabo su identificación, para lo cual deberá remitir las constancias con que acrediten su dicho, en el entendido de que debe acreditar ante este Tribunal, tanto la inscripción como la conclusión satisfactoria del mismo."

Al respecto, resulta conveniente recordar que la sentencia dictada en este asunto le fue notificada al denunciado el 12 de mayo de 2023, por lo que, el término concedido para su cumplimiento transcurrió del 15 de mayo de 2023 al 04 de agosto de 2023.

En este sentido, consta en el expediente que, en acuerdos de 09 de junio, 28 de julio y 16 de agosto, todos los meses de 2023, se le requirió al denunciado que informara el cumplimiento que hubiera dado a la sentencia, específicamente por lo que se refiere a las medidas de no repetición en análisis, sin que dicha persona hubiera informado algo al respecto y sin que en actuaciones conste documento alguno que acredite que José Luis Ortiz Robles hubiera atendido lo que se le ordenó.

En consecuencia, este Tribunal estima que es viable jurídicamente concluir que el denunciado José Luis Ortiz Robles, ha incumplido lo ordenado en la sentencia de 09 de mayo de 2023 de manera parcial; es decir, incumplió lo referente a las medidas de no repetición, que consistieron en la realización de un curso en materia de Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género y el mismo lo tenía que acreditar con una constancia de terminación de dicho curso de manera satisfactoria, es así que se tiene por **incumplida** de manera parcial la sentencia dictada en este asunto.

Por lo anterior, es que se debe requerir al denunciado José Luis Ortiz Robles, para que cumpla con lo ordenado en la sentencia, en los términos precisados en el apartado de efectos de este acuerdo plenario.

CUARTO, Efectos.

En virtud de que el denunciado José Luis Ortiz Robles, no dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de 09 de mayo de 2023, respecto de las medidas de no repetición, para proveer a su debido cumplimiento, lo procedente es ordenar al denunciado ya mencionado que, **en el término improrrogable de 60 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se le notifique el presente acuerdo, proceda a dar cumplimiento a lo siguiente:

- Se instruye a José Luis Ortiz Robles, para se inscriba y concluya de manera satisfactoria un curso en materia de Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género, cuyo costo estará a su cargo, el cual deberá orientarse a la promoción y protección de los derechos de las mujeres.
- ➤ A partir de lo anterior, José Luis Ortiz Robles, deberá informar a este Tribunal, el nombre del curso que realizará, así como todos los datos necesarios para llevar a cabo su identificación, para lo cual deberá remitir las constancias con que acredite su dicho, lo que deberá realizar en los tres días hábiles siguientes al en que se haya inscrito al curso de referencia.
- Asimismo, deberá acreditar ante este Tribunal que concluyó de manera satisfactoria el curso que hubiera realizado, para lo cual deberá remitir las constancias con que acredite su dicho, lo que deberá realizar en los tres días hábiles siguientes al en que haya concluido el curso ya precisado.

Se apercibe al denunciado José Luis Ortiz Robles que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la sentencia dictada en este asunto, así como en el presente acuerdo, se le impondrá una medida de apremio, de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria a la Ley Electoral Local, por disposición expresa de su artículo 392.

Se **ordena** al Secretario de Acuerdos de este Tribunal que, una vez que haya quedado debidamente notificado el presente proveído, realice la certificación correspondiente conforme al plazo concedido para su cumplimiento.



QUINTO. Amonestación.

Como se puede advertir de las constancias que obran en el presente procedimiento especial sancionador, el denunciado José Luis Ortiz Robles no dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de 09 de mayo de 2023, específicamente por lo que se refiere a las medidas de no repetición; lo que amerita la imposición de una medida de apremio.

Al respecto debe decirse que el Pleno de este Tribunal está facultado para verificar y hacer valer el cumplimiento de las resoluciones que dicte, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 56³ y 74⁴ de la Ley de Medios, de aplicación supletoria a la Ley Electoral Local, por disposición expresa de su artículo 392.

Así, en la sentencia de 09 de mayo de 2023, se apercibió al denunciado José Luis Ortiz Robles que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia ya aludida, respecto a las medidas no repetición, se haría acreedor a una medida de apremio.

En esta tesitura, al haberse acreditado que el denunciado, incumplió con lo ordenado en la sentencia dictada en este asunto, específicamente por lo que se refiere a las medidas de no repetición, se le hace efectivo el apercibimiento decretado, y por ello, con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 74 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria a la Ley Electoral Local, por disposición expresa de su artículo 392, se amonesta públicamente al denunciado José Luis Ortiz Robles.

³ **Artículo 56**. La notificación de la resolución que se haga a la autoridad o partido político responsable, requerirá sucumplimiento dentro del plazo que se fije. En caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los mediosde apremio y correcciones disciplinarias que señala la ley.

El incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridadresponsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

⁴ Artículo 74. Para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, así como los acuerdos y resoluciones que se dicten, y para mantener el orden, respeto y consideración debidos a las autoridades electorales, el Magistrado instructor o el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral podrán aplicar cualquiera de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación o,

III. Multa hasta por mil veces el salario mínimo vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, y

IV. Auxilio de la fuerza pública.

V. Arresto hasta por treinta seis horas.

De esta manera, en el caso particular se ha determinado imponer la medida de apremio mínima, de las catalogadas en la legislación procesal, por lo que se cumple con las exigencias de razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que no existe una medida de apremio más benévola o leve que la amonestación.

Lo anterior se encuentra justificado, en forma orientadora, en la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior, de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES⁵", en la cual se sostiene que la demostración de una infracción que permite una graduación conduce automáticamente a que el infractor se haga merecedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción.

En el entendido de que la imposición de esta medida de apremio no exime al denunciado del cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, en los términos precisados en el apartado de efectos de esa resolución y de los efectos precisados en este acuerdo plenario y que de incurrir nuevamente en el incumplimiento de lo que se le ordenó, se le podrá imponer una medida de apremio más severa, de acuerdo a la naturaleza de la falta cometida, en términos de lo dispuesto en el artículo 74 de la ley de Medios, de aplicación supletoria a la Ley Electoral Local, por disposición expresa de su artículo 392.

SEXTO. Ampliación de medidas de protección.

Conforme a lo previsto en el artículo 1 de la Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.



En México, se prohíbe cualquier práctica de violencia y discriminación basada en género y se reconoce la igualdad entre hombres y mujeres, siendo los artículos 1 y 4 de nuestra Constitución Federal, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, los que constituyen el bloque de derechos humanos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, mientras que en el orden nacional se encuentran la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

También, debe observarse el principio de máxima protección de víctimas en casos de violencia en razón de género, consistente en que toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos, así como al principio de progresividad y no regresividad, referente a que las autoridades tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.

Por tanto, con la finalidad de garantizar la tutela judicial efectiva de posibles víctimas de violencia política en razón de género y dado el deber constitucional de adoptar medidas que garanticen la mayor protección en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 de la Constitución Federal, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, párrafo primero, inciso c) y 10 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará", es que se deben tomar las medidas de protección necesarias, para garantizar a las personas que aducen ser víctimas de violencia de género, tanto su integridad, como la conservación de sus derechos humanos, con la finalidad de que no se cometan de modo irreparable.

En este tema, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de violencia política en México por razón de género, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de sus derechos fundamentales y la sanción de tal irregularidad.

En ese orden de ideas, el Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala modificó diversas disposiciones locales que establecen un marco jurídico que garantiza los derechos de las mujeres, de no discriminación al género femenino, así como las sanciones para quienes trasgredan los preceptos y derechos de ese sector⁶.

Así, el 17 de agosto del 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el Decreto 209, por el que se reforma y adiciona la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la de Instituciones y Procedimientos Electorales, la de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la de Partidos Políticos, el Código Penal, la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público y la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, todas del ámbito local, en materia de violencia política y paridad de género.

En ese contexto cabe señalar que el artículo 382, fracción III de la Ley Electoral Local dispone que este Tribunal es el encargado de resolver los procedimientos sancionadores, previa sustanciación del ITE, siendo los preceptos del 382⁷ al 392 los que regulan el Procedimiento Especial Sancionador.

Así, en lo conducente, la fracción VI del artículo 68 de Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala,

https://congresodetlaxcala.gob.mx/congreso-tlaxcala-reforma-siete-leyes-garantizar-los-derechos-las-mujeres-estado/

⁷ Artículo 382. Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

III. Por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

⁸ "VI. Violencia política contra las mujeres en razón de género. Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por



los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Se consideran actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, entre otros, los siguientes:

- a) Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales, internacionales y locales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- b) Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- c) Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de precandidaturas, candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como precandidata, candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- e) Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- f) Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- g) Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- h) Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- i) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- j) Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- k) Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- I) Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- m) Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- n) Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- o) Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- p) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- q) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- r) Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- s) Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- t) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- u) Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- v) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidad administrativa."

entre otros, dispone que Violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Por su parte, la fracción VI del artículo 129 y la fracción III Bis del diverso 349 de la Ley Electoral Local, sobre el particular, disponen que:

"Artículo 129. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

. . .

VI. Violencia política: Es toda acción y omisión, incluida la tolerancia, que basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

. . .

Artículo 349. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes, militantes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral:

III Bis. Realizar actos u omisiones que constituyan violencia política en contra de las mujeres; y

. . .

Así, es inconcuso, que, de acuerdo con la normatividad antes invocada, todo acto que genere **VPG** está prohibido y su realización genera sanciones para las personas que los perpetran, siendo el Procedimiento Especial Sancionador, la vía idónea para el conocimiento y resolución de este tipo de asuntos.

No obstante lo anterior, para los casos en que de la naturaleza de los hechos denunciados, se desprenda que las personas denunciantes, se encuentren en un estado de vulnerabilidad o peligro de sufrir o seguir sufriendo actos que atenten contra su integridad física, su vida, su patrimonio o de sus familiares, el marco normativo antes precisado, establece la posibilidad de ordenar o ampliar las medidas de protección que se consideren necesarias para evitar la continuación en la realización de las conductas denunciadas o la consumación de hechos de modo irreparable.



En este sentido, el artículo 47⁹ de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, establece que las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, podrán otorgarse de oficio o a petición de parte, por el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tenga conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o de violencia en contra de la mujer en cualquiera de sus modalidades, tienen por objeto evitar en todo momento que la persona agresora, por sí o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima y/o víctimas indirectas.

Dichas órdenes de protección tendrán una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días, para garantizar la vida, integridad y seguridad de las víctimas y, en su caso, de las víctimas indirectas; mismas que se deberán dictar e implementar con base en los

⁹ Artículo 47. Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, estas se constituyen fundamentalmente en precautorias y cautelares, podrán otorgarse de oficio o a petición de parte, por el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tenga conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o de violencia en contra de la mujer en cualquiera de sus modalidades, tienen por objeto evitar en todo momento que la persona agresora, por sí o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima y/o víctimas indirectas.

Las órdenes de protección tendrán una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días, para garantizar la vida, integridad y seguridad de las víctimas y, en su caso, de las víctimas indirectas; mismas que se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

I. Principio de protección: considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

II. Principio de necesidad y proporcionalidad: las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

III. Principio de confidencialidad: toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo:

IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo:

V. Principio de accesibilidad: se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;

VI. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un sólo acto y de forma automática, y

VII. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudiera impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de dieciocho años de edad.

VIII. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de: identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo.

En materia de violencia política, el Tribunal Electoral de Tlaxcala y el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, podrán solicitar, de oficio o a petición de parte, a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere la presente sección.

principios de protección, necesidad y proporcionalidad, confidencialidad, oportunidad y eficacia, accesibilidad, integralidad y pro persona.

El mismo numeral, dispone que, en materia de violencia política, el Tribunal Electoral de Tlaxcala y el ITE, podrán solicitar, de oficio o a petición de parte, a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere esa sección.

Por su parte, el artículo 48 fracciones V, VIII, IX y XI, de la Ley antes invocada, dispone que las órdenes de protección a que se refiere, además de las previstas en otros ordenamientos, consistirán en la prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio de la víctima y al de sus familiares, a su lugar de trabajo o de estudios, así como a cualquier otro que frecuenten tanto la víctima directa como las víctimas indirectas; la prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas; prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por si, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y, en su caso, a sus hijas e hijos o a otras víctimas indirectas o testigos de los hechos, así como a cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho; además de las anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia.

Asimismo, dicho numeral establece que las medidas antes señaladas, podrán ser ampliadas o modificadas, siempre procurando la mayor protección de la víctima.

En este sentido, de actuaciones se desprende que las denunciantes presentaron su queja ante el ITE, para hacer del conocimiento hechos que, a su consideración constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, pues manifestaron que derivado del ejercicio del cargo de N14-ELIMINADO 83, respectivamente, ambas en el ayuntamiento de N15-ELIMI NEOROPEZARON a sufrir de descalificaciones y agresiones a través de publicaciones en la red social denominada Facebook, además de que los actos de violencia se fueron materializando en sus personas, bienes y familiares, pues manifestaron que las personas denunciadas, de forma directa o presencial las han agredido e incluso han acudido a sus domicilios a patear sus puertas e insultarlas, además de que manifestaron que cuando



están en la calle les gritan traidoras y les dejan pegados panfletos en sus domicilios y en los postes de las calles.

Así, por acuerdo de 06 de junio de 2022, por considerarlo procedente, de acuerdo con los hechos denunciados y al caudal probatorio que obra en el expediente, el ITE decretó medidas de protección y medidas cautelares a favor de las denunciantes, mismas que tendrían una vigencia de sesenta días naturales.

En esta tesitura, por oficio número N16-ELIMINADO Ba persona titular del Área Jurídica del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Tlaxcala, de fecha 08 de septiembre de 2022, amplió las medidas de protección decretadas por el ITE, en el sentido de otorgar a las denunciantes protección policiaca permanente a las denunciantes y a sus familias, además de la utilización de las herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las denunciantes, así como a las víctimas indirecta y testigos, entre las que pueden encontrarse proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio, entre otros.

Seguida la tramitación del procedimiento especial sancionador, en acuerdos Plenarios de 05 de diciembre de 2021 y 15 de febrero de 2022, este Tribunal decidió ampliar, por otros sesenta días, respectivamente, las medidas de Protección que en su momento emitieron tanto el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, como el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Tlaxcala, lo anterior para garantizar la mayor protección a las denunciantes, derivado de los hechos denunciados.

En este tenor, el 09 de mayo de 2023, se dictó sentencia en la que se declaró la existencia de actos que constituyen violencia política contra la mujer, se impuso la sanción correspondiente y se ordenaron medidas de no repetición, para cuyo cumplimiento se le otorgó a la persona que resultó responsable el término de 60 días naturales.

Asimismo, derivado de la naturaleza de los hechos que fueron materia del Procedimiento Especial Sancionador, teniendo en cuenta que se acreditó la existencia de violencia política contra la mujer en razón de género, en la sentencia dictada en este asunto, y en los acuerdos plenarios de 18 de julio y

09 de octubre, ambos meses de 2023, se resolvió ampliar las medidas de protección otorgadas hasta por otros sesenta días naturales, respectivamente, para los efectos siguientes:

- 1. Prohibición inmediata a las personas denunciadas de acercarse a las denunciantes, a los domicilios de las mismas y, al de sus familiares, a su lugar de trabajo o de estudios, así como a cualquier otro que frecuenten tanto las víctimas directas como las víctimas indirectas.
- 2. La prohibición a las personas denunciadas, de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con las denunciantes, así como de familiares que puedan ser incluso victimas indirectas.
- **3.** Prohibición a las personas denunciadas, de intimidar o molestar por si, por cualquier medio o interpósita persona, a las denunciantes y, en su caso, a sus familiares u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos, así como cualquier otra persona con quienes las denunciantes tengan una relación familiar, afectiva de confianza o de hechos.
- **4.** La Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado, para que en el ámbito de sus atribuciones continúe brindando seguridad y protección policiaca permanente a las denunciantes y familiares, además de la utilización de las herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las denunciantes, así como a las víctimas indirectas y testigos, entre las que pueden encontrarse proporcionar un número de teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio.

En este sentido, resulta de vital importancia reiterar que, para este día, aún se encuentra pendiente de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en este asunto, por lo que se refiere al cumplimiento a las medidas de no repetición.

En este tenor, al encontrarse en trámite el procedimiento de ejecución de sentencia, ante la naturaleza de los hechos que resultaron acreditados y constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género, en términos de lo que dispone el artículo 47 de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, tomando en consideración su urgente aplicación en función del interés superior de las denunciantes, se estima procedente ampliar las medidas de protección decretadas en este asunto.

Sirve de criterio orientador la jurisprudencia número 12/2022, de rubro VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, DESPUÉS DE CUMPLIDA LA



SENTENCIA, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA.¹⁰, que en esencia determina que las medidas de protección deberán continuar vigentes por todo el tiempo que lo requieran las víctimas.

Por lo anterior, lo procedente es ampliar la vigencia de las medidas de protección por otros sesenta días naturales, contados a partir de la emisión del presente acuerdo, consistentes en:

- 1. Prohibición inmediata a las personas denunciadas de acercarse a las denunciantes, a los domicilios de las mismas y, al de sus familiares, a su lugar de trabajo o de estudios, así como a cualquier otro que frecuenten tanto las víctimas directas como las víctimas indirectas.
- 2. La prohibición a las personas denunciadas, de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con las denunciantes, así como de familiares que puedan ser incluso victimas indirectas.
- **3.** Prohibición a las personas denunciadas, de intimidar o molestar por si, por cualquier medio o interpósita persona, a las denunciantes y, en

_

¹⁰ VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, DESPUÉS DE CUMPLIDA LA SENTENCIA, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA. Hechos: En diferentes asuntos en que se ordenaron medidas de protección por hechos de violencia política en razón de género en contra de mujeres que desempeñaban cargos de elección popular, las víctimas solicitaron que la protección se mantuviera vigente para garantizar su integridad después de haberse cumplido la sentencia respectiva. La Sala Superior declaró la continuidad de las medidas previamente ordenadas. Criterio jurídico: Las medidas de protección ordenadas a favor de mujeres ante hechos de violencia política en razón de género pueden mantenerse vigentes aun después de cumplida la sentencia en que se dictaron, hasta en tanto las requiera la víctima, a fin de garantizar el respeto a sus derechos humanos y salvaguardar plenamente su integridad. Justificación: De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, inciso c), 3 y 7 inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4, inciso b), y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 27 y 33 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como 40 de la Ley General de Víctimas, se desprende que el Estado mexicano está obligado a reconocer, respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en condiciones de igualdad, el derecho a la integridad física, psíquica y moral, y a acceder y ocupar cargos públicos en todos los planos gubernamentales y de toma de decisiones. Por tanto, cuando exista violencia política en razón de género, el Tribunal Electoral debe dictar, solicitar y mantener medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, por lo que resulta razonable que, aun cuando se tenga por cumplida la sentencia que las ordenó sea posible mantenerlas, hasta en tanto lo requiera la víctima o concluya el cargo para el que ha sido nombrada, a fin de salvaguardar la integridad y garantizar el derecho de las mujeres a ejercerlo. Lo anterior porque esas medidas van más allá de la restitución a un caso concreto, puesto que tienen el propósito de fungir como mecanismos para detener o prevenir la violencia de género, a fin de garantizar el derecho de ejercer los cargos para los cuales han sido nombradas y salvaguardar su integridad. De esta forma, si la implementación de tales medidas tiene el fin de garantizar la seguridad, integridad y vida de la víctima; evitar todo daño y asegurar el pleno ejercicio de sus derechos, resulta procedente que continúen tales medidas durante el tiempo que garanticen sú objetivo, aun cumplida la sentencia en las que se ordenaron, pues ignorar su situación posterior podría posicionarla en una permanente vulnerabilidad y riesgo de afectación a sus derechos; lo que es acorde con el deber de los órganos estatales de prevenir y proteger los derechos humanos de todas las mujeres.

su caso, a sus familiares u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos, así como cualquier otra persona con quienes las denunciantes tengan una relación familiar, afectiva de confianza o de hecho.

4. La Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado, para que en el ámbito de sus atribuciones continúe brindando seguridad y protección policiaca permanente a las denunciantes y familiares, además de la utilización de las herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las denunciantes, así como a las víctimas indirectas y testigos, entre las que pueden encontrarse proporcionar un número de teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio.

En este sentido, se precisa que, aunque en la sentencia se estableció que no le resulta responsabilidad a la totalidad de las personas denunciadas, por lo que se refiere a las medidas de protección que se amplían, éstas sí les son aplicables y exigibles a todas ellas, en virtud de que se encuentra pendiente de cumplir la resolución antes precisada y se considera que con el otorgamiento de las mismas se garantiza la mayor protección posible a las denunciantes.

La ampliación aquí decretada tendrá una vigencia de 60 días naturales, contados a partir de la emisión del presente acuerdo plenario, en términos de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, por lo anterior, se ordena que a través de la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, sin necesidad de ulterior acuerdo, de forma inmediata, envíe los oficios a las autoridades que sean necesarias para la debida cumplimentación de las medidas de protección otorgadas y cuya ampliación ha sido decretada, adjuntando copia cotejada del presente proveído.

En el entendido de que dichas medidas de protección podrán ser ampliadas, para garantizar la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las denunciantes o reducir los riesgos existentes.

Se requiere a las autoridades antes precisadas, que, de forma inmediata a la notificación del presente acuerdo, provean lo necesario para llevar a cabo de forma efectiva e integral las medidas de protección que han sido ampliadas, debiendo informar de forma oportuna a este Tribunal al respecto.



De igual modo, de considerarlo necesario, implementen las demás medidas de protección que se requieran para garantizar la integridad física, la salud y la vida de las personas denunciantes, debiendo informar de forma inmediata a este Tribunal al respecto.

Finalmente, en virtud de que el presente acuerdo plenario, contiene datos e información personales sensibles para las denunciantes y denunciados, se ordena elaborar la **versión pública** correspondiente, debiendo tener por clasificada como confidencial la información y datos antes aludidos, en la forma en que se garantice la secrecía respecto de la integridad, información, datos personales, estado de salud físico y emocional e identidad de las denunciantes¹¹ y denunciados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se tiene por incumplida parcialmente la sentencia emitida en el Procedimiento Especial Sancionador TET-PES-006/2022, en los términos precisados en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **amonesta públicamente** al denunciado José Luis Ortiz Robles.

TERCERO. Se ordena al denunciado José Luis Ortiz Robles dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en este Procedimiento Especial Sancionador, en los términos precisados en el considerando CUARTO de este proveído.

CUARTO. Se amplían las medidas de protección decretadas a favor de las denunciantes, en términos del considerando SEXTO de este acuerdo.

Artículo 47. ...

Las órdenes de protección tendrán una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días, para garantizar la vida, integridad y seguridad de las víctimas y, en su caso, de las víctimas indirectas; mismas que se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

Énfasis añadido.

¹¹ En términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 47 de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, que dispone:

III. Principio de confidencialidad: toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo cuarto y último de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, adjuntando copia cotejada del presente acuerdo, **notifíquese**, personalmente a las denunciantes en el domicilio y direcciones de correo electrónico que señalaron para tal efecto; a las personas denunciadas en el domicilio y las direcciones de correo electrónico que señalaron para dicho fin; mediante oficio al ITE; y, con copia cotejada de la **versión pública** que se realice de este acuerdo, por cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, a toda persona con interés en el presente asunto. **Cúmplase**.

En su oportunidad, agréguese a los autos las constancias de notificación correspondientes.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

El presente acuerdo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29° y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

N26-ELIMINADO	27

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 2.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 3.- ELIMINADA la localidad, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 4.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 5.- ELIMINADA la localidad, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 6.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 7.- ELIMINADA la localidad, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 8.- ELIMINADA la localidad, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 9.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 10.- ELIMINADA la localidad, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 11.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 12.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 13.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 14.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto de Tlaxcala de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

la LPDPPSOET.

- 15.- ELIMINADA la localidad, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 16.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 17.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 18.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 19.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 20.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 21.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 22.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 23.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 24.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 25.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto de Tlaxcala de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

26.- ELIMINADO el Código QR, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.

* "LTAIPET: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala. LPDPPSOET: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Tlaxcala. LGMCDI: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."

Fecha de clasificación:	22/01/2024
Área:	Unidad de Transparencia
Documento(s):	Acuerdo Plenario TET-PES-006-2022 18012024
Parte(s) o sección(es) que se suprimen. Confidencial y/o Reservada:	Datos confidenciales: - Localidad, sección de credencial para votar - La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho - Código QR
Fundamento Legal Confidencial:	Artículos 24, 61 fracción II y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, así como de los diversos 2 fracción III, 4 segundo párrafo, 6, 8, 22 y 23 fracciones I y IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala; y 47 fracción III de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
Fundamento Legal Reservada:	No Aplica
Periodo de Reserva:	No Aplica
Firma del Titular del área y de quién clasifica:	Sara León Zárate
Sello de la Dependencia:	

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto de Tlaxcala de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.